

## RECURSO REPOSICION

dalenet internet <dalenet@hotmail.es>

Mar 6/07/2021 12:19 PM

**Para:** Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (763 KB)

20210706173042834.pdf;

SEÑOR  
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C  
E.S.D.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: JHON LUCIO ERAZO MEZA.  
DEAMNDADO: JUAN AGUSTIN LOPEZ CARDONA  
RADICADO:2021-0179

EDILBERTO BARRERA MACIAS , obrando como apoderado de la parte demandada dentro del referido, de acuerdo a poder conferido en legal forma y allegado, mediante correo electrónico el 02 de Julio de 2021 01: p. m. al juzgado, acudo cordialmente al despacho del señor Juez, estando dentro del término procesal, PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, contra el auto DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, proferido por su señoría de fecha Ocho ( 08) de Abril de 2021 y notificado por aviso al demandado señor JUAN AGUSTIN LOPEZ CARDONA, el día 30 de Junio de 2021. En cuanto al MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a cargo del demandado señor JUAN AGUSTIN LOPEZ CARDONA. "Como quiera que de los cheques aportados como títulos base de la ejecución resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero,..." En este caso dichos títulos referidos, si bien es cierto que contienen una obligación, clara y expresa, NO ES EXIGIBLE A ESTE MOMENTO. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P. el cual procedo a sustentar en los siguientes términos

#### PETICION.

Solicito Señor JUEZ, SE REVOQUE EN SU TOALIDAD, el MANDAMIENTO DE PAGO. Por la vía EJECUTIVA SINGULAR proferido por su despacho en fecha 08 de Abril de 2021.

#### SUSTENTACIÓN

Constituyen argumentos o Son fundamentos de hecho que sustentan el presente recurso, los siguientes:

1º. El cheque, desde su adopción en la legislación nacional, ha tenido como función económica ser un medio de pago, sin embargo, los usos mercantiles le han dado a este instrumento una función crediticia, pactándose fechas de pago posteriores a la de su creación o libramiento

En torno a la institución de los títulos valores, se debe destacar, que su función en el ordenamiento jurídico es la de proteger el crédito. No obstante, el cheque como tal tiene una función específica que es la de servir como medio de pago, a pesar de esta realidad legislativa, los usos entre los comerciantes desde tiempo atrás, no solo en Colombia, le han dado al cheque una usanza diferente:

#### LA DE SER INSTRUMENTO CREDITICIO.

2º. En el derecho civil, las obligaciones a plazo son exigibles solo cuando se ha cumplido e expirado el plazo acordado.

Se concluye entonces que por exigibilidad de una obligación debe entenderse la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, haciendo referencia al espíritu puramente activo del vínculo obligatorio, es decir que una obligación se EXIGIBLE, es aquella respecto de la cual, no hay plazo o condición que suspenda su cumplimiento o habiéndolo, el plazo ha vencido, ya sea por el trascurso del tiempo establecido por las partes o por la ley.

3º. En este caso quiero hacerle ver al despacho, que nos encontramos frente a UNA OBLIGACION NO EXIGIBLE, debido a que por voluntad de las partes, se establecido un plazo para el cumplimiento de la obligación, plazo que a la fecha de la presentación de la demanda no se había cumplido, toda vez que entre demandante y demandado, se le dio al título valor base de la acción la característica de TITULO CREDITICIO.

4º. La idea de obligación exigible aparece en los estudios de derecho cuando se revisan los presupuestos de eficacia de la mora del deudor, uno de ellos es que esta sea exigible, que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia. Pues los títulos valores base de esta acción, se crearon con fecha de pago para su exigibilidad, cheque No AG773001 por el valor de \$ 9.200.000.00 con fecha 10 de Agosto de 2021. Y el No AG730360, por \$ 60.000.000.00 para el 31 de Diciembre de 2021.

Por todo lo anterior expuesto, su señoría, muy respetuosamente solicito, SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD, EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de fecha 08 de Abril de 2021. Y se proceda a rechazar la demanda, por NO SER UNA OBLIGACION EXIGIBLE, los referidos títulos valores. Una obligación, para su ejecución debe ser: clara, expresa y exigible. En este caso, por su plazo y fecha contenidos dentro de los títulos mentados, CARECE LA EXIGIBILIDAD DE LOS MISMOS, y de bulto resalta que NO EXISTE DICHA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y 430 del C. G. P. y demás normas pertinentes.

#### PRUEBAS

Las documentales aportadas con el libelo demandatorio.

Anexo: Poder a mi favor.

Del Señor Juez atentamente,

  
EDILBERTO BARRERA MACIAS  
CC: 3093752. Expedida en Madrid – Cundinamarca  
T.P. - 103529 DEL C. S. de la J.  
Correo electrónico: edilbarmas1957@hotmail.com

Señor:

JUEZ 26 CIVIL MINICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Radicado No 2021-0179

REFERENCIA: PODER.

JUAN AGUSTIN LOPEZ CARDONA, Mayor de edad, identificado como aparece al firmar, con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi calidad de demandado dentro del proceso referido, con el presente escrito muy respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de manifestar que confiero poder, especial amplio y suficiente al Doctor EDILBERTO BARRERA MACIAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, Abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, para que ante usted, en mi nombre y representación procure la correspondiente defensa de mis derechos, presente, solicite y tache las pruebas que correspondan, para el cabal desempeño y ejercer el debido derecho a la contradicción.

Mi apoderado queda facultado especialmente para, notificarse del mandamiento ejecutivo de pago, retirar las correspondientes copias del traslado de la demanda y proceder a su contestación.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir y resumir el presente mandato, renunciar, desistir y las que considere necesarias para el cabal desempeño de la labor encomendada.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

JUAN AGUSTIN LOPEZ CARDONA  
C.C. 79.429.066 de Bogotá D.C.

Acepto

EDILBERTO BARRERA MACIAS  
C.C. 3.093.752 de Madrid Cund.

T.P. 103529. del C.S. de la J.  
Correo edilbarmas1951@  
hotmai1.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

377996

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el día (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN AGUSTIN LOPEZ CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUP 79.429.066, y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



Firma autógrafa



3v2dgovewlk4



02/07/2021 - 11:29:51

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante control biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

